



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:
Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861 se practicarán en los meses de Octubre á Diciembre del año actual.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en este decreto.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria. — Quintas.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de Setiembre último, la REINA (que Dios guarde) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1.º Se formará el padron en los dias del 20 del presente mes al 9 de Noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el art. 36 de la ley vigente de reemplazos, el día 1.º de Octubre actual sustituirá al 1.º de Enero, observándose en todo lo demás para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.º En las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario el padron empezará á formarse el dia siguiente al de la respectiva

publicacion de esta Real orden.

3.º El alistamiento se hará en los dias 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de Noviembre y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 13 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el dia 30 inclusive de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variacion que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores al dia 1.º de Octubre actual, segun queda indicado en la regla 1.ª

5.º El alistamiento se publicará y quedará expuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 dias con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de Noviembre.

6.º La rectificacion del alistamiento empezará el dia 1.º de Diciembre, y continuará con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas en los dias inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos hasta el 22 del mismo mes en que hubiere sesion, y anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujecion á lo mandado en el cap. VII de la ley de reemplazos excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicacion por ahora, y el 55, que la deberá tener con la va-

riacion establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.º El domingo 23 de Diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el cap. VIII de la ley de reemplazos, hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esta provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1860 — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Debiendo tener lugar las operaciones de empadronamiento, alistamiento y sorteo para la quinta de 1861 al tenor de lo dispuesto en el Real decreto y Real orden preinsertos, no puedo menos de escitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia, para que se practiquen con estricta legalidad, observando con toda exactitud los trámites marcados en las anteriores Sobera-

nas disposiciones. Al efecto les recuerdo el cumplimiento de los capítulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de reemplazos, que, para mayor claridad en las operaciones se insertan á continuacion, encargándoles tengan en cuenta la variacion de épocas señaladas en las anteriores Reales disposiciones, y muy particularmente la de 1.º de Octubre que sustituye á 1.º de Enero, en todos los casos en que haya de hacerse aplicacion practica.

Les advierto, así bien, tengan presente en caso de reclamaciones ó competencias acerca del alistamiento, lo prescripto en los artículos 49 al 57 de la citada ley, facilitando los Ayuntamientos á los interesados cuantas certificaciones soliciten en apoyo de su derecho, de las que podrán hacer uso en el término de 15 dias, desde la rectificacion del alistamiento, ante el Consejo provincial, como se previene en los artículos 49 y 50 de dicha ley: si se suscitare competencia y no se pusiesen de acuerdo acerca de ella los pueblos respectivos, les encargo muy especialmente remitan las comunicaciones razonadas sin la menor demora á este Gobierno, á fin de que en el dia que se verifique el sorteo esten resueltas todas las reclamaciones, evitándose de este modo detenciones perjudiciales.

Para que las precedentes disposiciones sean conocidas por todos los interesados en el sorteo, se tendrá de manifesto en sitio público un número del presente Boletín oficial por todo el tiempo que duren las operaciones de que se trata, y se harán notorias por los medios

de costumbre, esperando del celo que distingue las Corporaciones municipales, que nada dejarán que desear en cuanto al exacto cumplimiento de todo lo que queda encargado.

Logroño 9 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

Capítulos que se citan en la circular que precede.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 55. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos, que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, hacienda ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 56. Serán tambien empadronados si se hallan en la edad señalada en el art. 13.

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en pais extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de Enero espresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 57. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entienda por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquiera manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó el aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expositos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expositos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente.

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el dia 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos, será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados cuidando, con el esmero posible, permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de marzo y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, asi en cuanto á la exclusion,

como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto, constará sucintamente en el acta, asi como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias sin exigirles ningun derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en su reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinte y cinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veinte y un años y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte años de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del art. anterior dispondrán que se le excluya del alistamiento aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo, el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarse en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar asi en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente:

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretenden reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se entenderá con citacion reciproca y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimientos.

Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del dia 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la certificacion en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusion se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50 á la Diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo; en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sugeto á responder de su núm. en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

La Direccion general de Contribuciones en 4 del actual medice lo siguiente.

Per el Ministerio de Hacienda se traslada á esta Direccion general en 17 de Julio último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales órdenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de Octubre último, ha tenido á bien S. M. acordar la supresion definitiva de los Titulos que á continuacion se expresan, por haberse cumplido todos los extremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes.—Marquesado de Aravaca.—Idem de Barrio Lucio.—Idem de Casa Madrid.—Idem de Cervera.—Idem de Corpa.—Idem de Hillas.—Idem de Mata Rosa.—Id. de Minas.—Idem de Molinet.—Id. de Montemar.—Idem de Montemarié.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. á los fines que correspondan.»

Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, con

objeto de que se haga pública la supresion de los Titulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobradoras de Contribuciones, y demas documentos públicos los que se creyesen con derecho á ellos imponiéndose á los que los usen, la multa establecida al efecto por el art. 7.º del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1848.

Lo que se inserta en este periódico oficial, segun se previene y para los fines que se espresan. Logroño 8 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica, en 19 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

»Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 5.º.—Vista por la Reina (q. D. g.) la Real orden fecha 22 de Agosto anterior, expedida por la presidencia del Consejo de Ministros, y enterada de que en muchas provincias no está hecha la rotulacion de calles y numeracion de casas en las poblaciones se ha dignado mandar que con la mayor urgencia y dando á este servicio la preferencia que reclama, haga V. S. que se termine con toda brevedad posible en la de su mando, conforme á las reglas establecidas en la Real orden circular de 24 de Febrero último. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para la debida publicidad y conocimiento de los Alcaldes, excitando yo por mi parte, á los que todavía no han dado cumplimiento á

este servicio, á que bajo ningun pretesto dejen de practicar la numeracion de edificios y rotulacion de calles en el término preciso de un mes, avisándome, pasado que sea este, de haberlo así verificado. No se excusarán tampoco de darme el oportuno aviso de haber ya terminado la operacion, los Alcaldes que en diferentes épocas han manifestado que habian ya adoptado las medidas preparatorias para llevar á efecto este servicio, y lo mismo los de los pueblos ya numerados, pero no con entera sujecion á las reglas aprobadas por Real orden de 24 de Febrero último; en la inteligencia, que trascurrido que sea el término de un mes que por esta circular se concede, expediré sin mas aviso comisiones de apremio á los ayuntamientos morosos. Logroño 8 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad la captura de Lorenzo Pascual, cuyas señas se anotan á continuacion, vecino de Yguzquiza, procesado en el Juzgado de primera instancia de Estella, por homicidio á Miguel Garcia, poniéndolo á disposicion de este Gobierno de provincia caso de ser habido. Logroño 8 de Octubre de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de Lorenzo Pascual.

Edad 30 años, casado, labrador, estatura alta, pelo castaño, color natural, cara delgada, barba lampiña, ojos castaños; es cojo de la pierna derecha: viste pantalon y chaqueta de pana negra en buen uso.

chaleco de algodon fondo azul con motas encarnadas, camisa delgada, anguarina de paño roncal, zorongo, alpargatas valencianas y faja encarnada.

Lleva cédula de vecindad para individuos de familia pobre, espedida en Iguzquiza, fecha 25 de Marzo último, de talon núm. 3, y firmada por el Alcalde, Lorenzo Martinez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado.—1.º

El dia 7 de Noviembre próximo, y hora de las tres de la tarde se verificará la subasta y adjudicacion de la imprescion del *Boletin oficial* de la misma para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 25 de Setiembre de 1847 y 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no estén respectivamente derogadas.

Las proposiciones en pliegos cerrados se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en un buzón que estará espuesto al público en las oficinas de dicho Gobierno todo el mes actual, debiendo acreditarse precisamente para poder tomar parte en la subasta el depósito de doce mil reales que habrá de hacerse en la Tesorería de provincia, y siendo necesario ademas que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente provisto de prensas ó máquinas, tipos, cajas y cuantos útiles sean necesarios para la publicacion del Boletin. Valladolid 5 de Octubre de 1860.—Cas-tor Ibañez de Aldecoa.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

(Continuacion.)

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 20 de Setiembre de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1043	D. Juan Esteban Castillo, rematante en Logroño, un prado en la Isla, de 11 fanegas 3 celemines: Fué de los propios de Albelda.	4.500	10.000
1044	D. Elias Gomez, rematante en id., un prado en Bazan, de 4 fanegas 6 celemines: Fué de id.	1.000	5.040
1046	D. Antonio Irasola, rematante en id., un prado en Soto grande y Soto la puente, de 3 fanegas 4 celemines: Fué de id.	2.340	4.110
1057	D. Gregorio Garcia, rematante en id., una finca rústica titulada alameda del camino, su cabida de 2 celemines y contiene 36 chopos: Fué de los propios de Camprovin.	279	400
1058	D. Diego Prado, rematante en id., una finca rústica de 5 fanegas 6 celemines con 420 chopos: Fué de id.	4.355	2.620
304	D. Gregorio Garcia, rematante en id., una casa en la calle de la plaza de Camprovin: Fué de dichos propios.	4.500	4.110
69	D. Eloy Lopez, rematante en Haro, un horno de pan cocer, sito en el segundo canton ó calle del norte en el pueblo de Tirgo: Fué de sus propios.	2.000	4.901
70	El mismo, un horno en el segundo canton ó calle del norte de dicho pueblo de Tirgo: Fué de id.	1.200	5.304

Número del inventario.	PROPIO.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
71	D. Francisco Ortun, rematante en id., una fraguasi- ta en la calle segundo canton en dicho pueblo: Fué de id.	1.080	4.002
99	D. Andrés Noboa, rematante en id., un horno de co- cer pan titulado de abajo: Fué de los propios de Casala- reina.	2.400	5.010
99	D. Fermin Salazar, rematante en id., un horno de pan cocer núm. 24: Fué de id.	2.000	4.000
97	D. Antero Saez, rematante en Logroño, una carnicer- ría en la calle de San Martin núm. 4: Fué de dichos propios.	3.000	3.000
98	El mismo, un corral titulado de la Villa, en la salida para Castañares: Fué de id.	2.000	2.000
99	El mismo, una fragua en la calle Garaya número 23: Fué de id.	3.600	4.100
402	D. Pedro del Campo, rematante en Haro, una her- rería con un solar, que linda con el camino real: Fué de los propios de Zarraton de Rioja.	3.600	3.700
403	D. Hilarion Arrate, rematante en id., un horno de pan- cocer en la calle de San Blas: Fué de id.	1.582	4.800
14	D. Luis Perez Inigo, rematante en Logroño, una casa en la calle de Valdemoros que fué carnicería: Fué de los propios de Agoncillo.	2.700	6.110
		587.512'13	1.128.817

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
53	587.512'13	1.128.817	541.304'87

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1393	D. Raimundo Gurrea, rematante en Alfaro, una he- redad llamada el alcino, de haber 1 fanega y 4 celemi- nes: Fué de la Beneficencia de Alfaro.	1.103	1.500
1394	D. Javier Gimenez, rematante en id., una heredad en el término de alcino, de 5 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	8.829	9.300
1395	D. José Antonio Gimenez, rematante en id., una he- redad en seccaral de 3 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	2.500	2.880
1041	D. Aniceto Ladron, rematante en id., una heredad en término de cabezuelo, de 1 fanega y 4 celemines: Fué de id.	1.594'12	1.840
1405	D. Diego Lopez Montenegro, rematante en id., una heredad en término del olivar, de 3 fanegas y 6 celemi- nes: Fué de id.	3.500	9.100
1409	D. José Gimenez, rematante en id., una heredad en término de cofin, de 15 fanegas y 2 celemines: Fué de id.	8.095'25	8.195
1410	D. José Antonio Gimenez, rematante en id., una he- redad en el término de todarcos, de 1 fanega 4 celemi- nes: Fué de id.	1.164'82	1.170
1417	D. José Mesanza, rematante en id., una heredad en el altillo de Medina, de 1 fanega y un celemin: Fué de id.	2.023'20	2.060
1427	D. Pablo Diez, rematante en id., una heredad en tér- mino del olivar, de 6 celemines: Fué de dichos propios de Alfaro.	742'50	1.834
1433	D. Raimundo Gurria, rematante en id., una heredad en el altillo de Medina, con siete olivos y cinco árboles frutales, de haber 1 fanega y 6 celemines: Fué de id.	1.575	2.200
1848	D. Santos Bolinaga, rematante en Sto. Domingo, una finca rústica denominada rio de morales, jurisdiccion de Corporales, de cabida 1 fanega y 9 celemines: Fué de la Beneficencia de Sto. Domingo de Lacalzada.	1.215	1.220
1849	El mismo, una finca rústica, denominada rio Morales, jurisdiccion de Corporales, de 1 fanega: Fué de id.	810	810
1850	El mismo, una heredad denominada rio Morales, ju- risdiccion de Corporales, de 4 celemines: Fué de id.	247'50	250
1851	D. Alvaro Diez, rematante en id., una finca en jurisdic- cion de Gallinero y término que llaman Sta. Cecilia, de 6 celemines de tierra: Fué de dicha Beneficencia.	135	150
1864	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Cirueña de- nominada Valdespino, de 8 celemines: Fué de id.	202'50	510
1867	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Cirueña, denominada el Bardal, de 1 fanega y 6 celemines: Fué de id.	405	610
1868	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Cirueña, denominada fuente de San Cristobal, de 1 fanega y 9 ce- lemines: Fué de id.	472'50	700

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Hornos y Daroca, distante una de otra un cuarto de hora, dotada en 140 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por ámbos Ayuntamientos en el mes de Setiembre de cada año; y además 60 rs. para la asistencia de los pobres de ámbas villas, á saber: 92 fanegas la villa de Hornos y 40 rs., y la de Daroca 48 fanegas y 20 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la villa de Hornos ó al Secretario del Ayuntamiento, en el término de 10 dias en que se proveerá la plaza, á contar desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia.

Hornos y Octubre 8 de 1860.—El Alcalde, Pedro Lopez.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa por dimision del que la obtenía, su dotacion es de 5.500 rs. pagados por el Ayuntamiento en tres plazos iguales en cada un año, sin la obligacion de la barba, en los 5.500 rs. están incluidos 1.100 por la asistencia de enfermos pobres que se pagan del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias desde el en que se anuncie en el Boletín oficial. Cuzcurrita 5 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Leon Hernaez.

Parte no oficial.

DEUDA DEL PERSONAL.

Se compra en Láminas y Espedientes por D. José María Ortega, en Haro.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.